



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ELENA MARÍA GONZÁLEZ PUENTE  
DEMANDADO: MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE  
RADICACIÓN: 2020-00086

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de junio de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a los documentos allegados el 10 de junio de 2021 por el apoderado de la parte actora, se tiene por notificado el demandado MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE, así mismo se tiene por no contestada la demanda toda vez que no se presentó escrito alguno al respecto dentro del término del traslado.

Ahora bien, Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora ELENA MARÍA GONZÁLEZ PUENTE en representación de su hija LAURA CATALINA ÑUSTES GONZÁLEZ, contra el señor MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE.

**Antecedentes y Consideraciones**

1. Mediante auto del 31 de julio de 2020, se libró la orden de apremio a cargo de MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE para que le pagara a su hija LAURA CATALINA ÑUSTES GONZÁLEZ, los siguientes valores:

a). La suma de \$49.733.086, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde agosto del año 2011.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro de la oportunidad legal para ello pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno, toda vez que se tuvo por no contestada la demanda.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia base de la acción, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ELENA MARÍA GONZÁLEZ PUENTE  
DEMANDADO: MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE  
RADICACIÓN: 2020-00086

la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 31 de julio de 2020, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$2.486.650 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

NB



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 028 del 12 de julio de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaría